

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad por un mes 8 rs. por tres 20.—Para fuera franco de porte, por un mes 42 rs. por tres 34.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Número 436.

Circular número 119.

Los SS. Alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados de vigilancia procurarán averiguar el paradero y procederán á la captura del desertor del presidio Canal de Isabel 2.^a, Esteban Talamas Nogueras (a) Manano, natural de esta Capital, cuyas señas se espresan á continuacion, y conseguida lo conducirán á mi disposicion. Zaragoza 26 de Mayo de 1856.—El Gobernador, Feliciano Polo.

Señas de Esteban Talamas.

Edad 25 años, estatura 5 pies 1 pulgada, 10 líneas, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular. barba poca, cara regular, color sano; particulares: apostemas frias en el cuello.

Número 437.

Circular número 120.

El Ilmo. Sr. Director general de aduanas con fecha 6 del mes actual me comunica la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Abril próximo pasado el Real decreto que copio:

» Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido espedir el Real decreto que sigue.— Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente. Artículo 1.^o Se declara comprendido en la zona fiscal todo el terreno que se halla dentro de la línea que arrancando desde Fustiñana y último confin de Navarra sobre el rio Ebro, sigue la mårgen derecha del mismo, entendiéndose hasta el de la provincia de Lérida y confluencia con la de Tarragona, formando la última de represion en la cual está comprendido el puente sobre el Ebro en Zaragoza. Art. 2.^o Queda derogado mi Real decreto de 30 de Marzo de 1852. Dado en Palacio á 30 de Abril de 1856.—Està rubricado de la Real mano.— El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.—De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su noticia y fines consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 27 de Mayo de 1856.
 —Feliciano Polo

Ministerio de Hacienda.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El cargo de Ministro de la Corona es el empleo público de mas importancia en el Gobierno de la nacion.

Art. 2.º Tendrán derecho à cesantía los ex-Ministros que hubiesen desempeñado su cargo por tiempo de dos años, en una ó mas veces, ó que cuenten 15 años de servicio al Estado con nombramiento Real ó de las Córtes, ó hayan ejercido el cargo de Senadores ó Dipntados en tres elecciones generales.

Esta disposicion comprende, no solo à los que en lo sucesivo sean Consejeros de la Corona, sino tambien à los que lo hayan sido desde que se declararon extinguidas las cesantías de todos los empleados públicos.

Art. 3.º Se declara abolida la acumulacion de años de servicio establecida por la ley de presupuestos de 1835, en virtud de la cual los que habian servido cargos públicos disfrutaban la cesantía superior de 40.000 rs.

Art. 4.º Los Ministros cesantes que tengan adquirido el derecho à cesantía por razon de otros empleos que hayan desempeñado, optarán entre ella ó la que les corresponda por el solo empleo de Consejeros de la Corona.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 22 de Abril de 1836.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Abril veinte y cinco de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio à treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Dofia Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos enajenados ó que se enajenen à virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1835, caducarán, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de cada localidad.

Los de fincas urbanas 40 dias despues de la toma de posesion.

Art. 2.º Los contratos de arrendamiento de bienes que no se hayan vendido, subsistirán hasta que se cumpla el tiempo de su duracion, ó hasta que se verifique la venta, en cuyo caso tendrá lugar lo prescrito en el artículo anterior, sin otra indemnizacion que la de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de cada localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

En los arrendamientos à renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar à la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

Art. 3.º Continuarán arrendándose en pública subasta los predios, asi rústicos como urbanos, al espirar los contratos actuales con sujecion á las reglas establecidas en los artículos precedentes.

Art. 4.º En los anuncios de la subasta se hará expresa mencion de la época en que debe fenecer el arriendo conforme á las disposiciones de esta ley.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan à la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 22 de Abril de 1836.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinte y cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquieta clase y dignidad, q se guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio à treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Las reclamaciones y consultas frecuentemente elevan à V. M. las Autoridades y corporaciones de las provincias, ya sobre la presidencia de las funciones públicas, ya sobre el derecho de recibir la córte, ya, en fin, sobre el sitio que en ámbos actos les corresponda, prueban de una manera indudable que las disposiciones vigentes no son bastante claras, y antes bien se prestan à interpretaciones ajenas del espíritu que las dictó, y dan lugar muchas veces à conflictos, siempre lamentables, porque amenguan el prestigio indispensable à los delegados del poder en las provincias.

Cortar de raiz tales inconvenientes es el objeto del Ministro que suscribe al tener la honra de proponer à V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Mayo de 1836.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Patricio de la Escosura.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Gobernador de la provincia, y en su defecto al que desempeñe sus atribuciones políticas, la presidencia de toda funcion ó acto público civil.

Art. 2.º Los demas sitios preferentes serán ocupados sucesivamente por la Autoridad militar superior del distrito, Regente de la Audiencia, Diputados provinciales, Magistrados de la Audiencia, Jueces de primera instancia, cuando tuviesen mayor extension de jurisdiccion que los Alcaldes, ó estos, alli donde suceda lo contrario, individuos del Ayuntamiento, y seguidamente todos los demas empleados públicos por el órden de categorías.

Art. 3.º En las capitales de provincia que à la vez lo sean de distrito militar recibirá la córte el Capitan General, y ocupará el primer sitio de la derecha el Gobernador civil.

Art. 4.º En las demas capitales de provincia recibirá la corte la Autoridad militar ó civil cuya jurisdiccion abrace mas territorio. En igualdad de extension de territorio, la mas antigua en la provincia.

Art. 5.º Si recibe la Autoridad civil, tendrá á su derecha á la Autoridad militar; y por el órden de sus categorías, extension de territorio y antigüedad, se colocarán los demas empleados públicos.

Art. 6.º Las Audiencias, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Tribunales y cualesquiera otras corporaciones serán recibidas á corte antes que los empleados públicos y separadamente.

Art. 7.º En las ciudades y plazas de guerra que no sean capitales de provincia, y cuyos Gobernadores tengan la graduacion de Coronel ú otra superior, corresponde á estos recibir la corte.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Número 438.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

No habiendo remitido á esta Administracion de mi cargo los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan las propuestas de los peritos repartidores de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que han de ser nombrados por la misma para el año próximo de 1857, les prevengo lo verifiquen en el preciso término de ocho dias contados desde la publicacion de este aviso, pues de lo contrario solicitaré del Sr. Gobernador de la provincia se les imponga la multa que señala la Instruccion del ramo.

- | | |
|-------------|---------------------------|
| Alagon. | Ambel. |
| Alforque. | Añon. |
| Aylés. | Paniza. |
| Bardallur. | Paracuellos de la Ribera, |
| Bubierca, | Pastriz. |
| Bureta. | Peraman. |
| Carenas. | Perdiguera. |
| Chiprana. | Pomer. |
| Chodes. | Pozuelo. |
| Contamina. | Pradilla. |
| Egea. | Ricla. |
| Escatron. | Romanos. |
| Fréscano. | Rueda de Jalon. |
| Ilueca. | Sádaba. |
| Jarque. | San Mateo. |
| La Almunia. | Santed. |
| La Almolda. | Sta. Eulalia de Gállego |
| Leciñena. | Sediles. |
| Longares. | Sos. |
| Magallon. | Tabuena. |
| Manchones. | Tauste. |
| Mara. | Toved. |
| Mequinenza. | Torrellas. |
| Mianos. | |

- | | |
|-------------------|--------------------------|
| Monegrillo. | Used. |
| Morata de Giloca. | Valpalmas. |
| Muel. | Villarroya de la Sierra. |
| Novillas. | Viver de Vicort. |
| Oseja. | |

Zaragoza 26 de Mayo de 1856.—Miguel Belluga.

Núm. 439.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—E. M.

Regimiento Carabineros del Príncipe 3.º de caballería.—4.º Escuadron. Filiacion del soldado Juan Cruz Ibañez Feonz, hijo de Cenon y de Ramona, natural de Tarazona, provincia de Zaragoza, vecindado en su pueblo, provincia de idem, de oficio labrador, de edad veinte años, su estatura cinco pies, dos pulgadas seis líneas, su estado soltero, su religion C. A. R.; sus señales, pelo y cejas castaño, ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba poca.—Fué declarado soldado por su pueblo en el reemplazo de 1855 y tuvo entrada en Caja para servir á S. M. por tiempo de ocho años en el dia 16 de Abril de 1855.—Se le leyeron las penas que previene la ordenanza y resoluciones posteriores, y lo firmo quedando advertido de que es la justificacion, y no le servirá disculpa alguna, siendo testigos los Sargentos primeros Tadeo Garcia y Enrique Cerezo.—Es copia.—El T. C. Mayor, Federico de Lorinte.—V.º B.º—El Coronel, Villate.—Es copia.—El Coronel Gefe de E. M., Juan Carlos Emilio.

Número 440.

HABILITACION DEL CLERO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por Real órden circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 31 de Diciembre de 1855, se previene á los Habilitados deban presentar cuentas á los Administradores Económicos de la Diócesis respectivas, á los 20 dias despues en que tuvo lugar el pago de las mensualidades, por las Tesorerías de Hacienda pública.

El de esta provincia ha procurado con todo esmero llevar con la regularidad posible cuanto previene la citada Real órden circular, mas creyendo sin duda algunos de los SS. partícipes que los recibos que se dan al Habilitado son documentos que no salen de su poder, demoran su cobranza unos, y otros se los retienen.

En su consecuencia, se previene á todos los señores partícipes del presupuesto eclesiástico de esta provincia, que no concurriendo á cobrar dentro de los 12 dias desde que se anuncia el pago, las cantidades correspondientes á los que así no lo hicieron, serán reintegradas en la Tesorería de provincia con arreglo á lo dispuesto en la referida Real órden circular de 31 de Diciembre de 1855.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los interesados, suplicando á los SS. Alcaldes y Secretarios lo hagan saber á los partícipes de sus respectivos pueblos. Zaragoza 24 Mayo de 1856.—Mannel Nogueras.

Número 441.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Desde el lunes próximo 2 de Junio darán principio las clases de latin y humanidades en este Instituto á las siete por la mañana y á las cuatro por la tarde. Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de los interesados con arreglo al art. 79 del Reglamento. Zaragoza 27 de Mayo de 1856.—D. A. del Sr. Rector, Ponciano Alberola, Secretario general.

Número 442.

Dirección general de Instrucción pública.—Anuncio.—Por jubilación de D. Jaime Claver se halla vacante en la Universidad de Zaragoza una cátedra de Historia y elementos de Derecho Romano dotada con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de escala la legislación vigente, y mandada sacar á oposición por Real orden de ocho de Abril último.—Para ser admitido á la oposición de dicha cátedra, se necesita 1.º Ser español: 2.º Tener la edad de veinte y cuatro años cumplidos: 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Doctor en la facultad de jurisprudencia.—Los ejercicios se verificarán en la Universidad central ante el Tribunal que al efecto se nombre, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la Sección 5.ª, del Reglamento aprobado por S. M. en 10 de Setiembre de 1852; debiendo los aspirantes presentar en el Ministerio de Fomento en el término de dos meses á contar desde la fecha de este anuncio sus oportunas instancias documentadas competentemente con los títulos respectivos, y relaciones de méritos y servicios; en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá solicitud alguna aunque sea de fecha anterior. Madrid 17 de Mayo de 1856.—El Director general Juan Manuel Montalban.—Es copia.—Doctor Ponciano Alberola.

Número 443.

D. Dámaso de Acha y Cerrajería, juez de primera instancia en comisión de la Almunia y su partido en la provincia de Zaragoza.

Por el presente se cita llama y emplaza á cuantas personas se crean con algún derecho á los bienes y rentas de la Capellania colativa fundada en la Iglesia parroquial de Sta. María de esta villa de La Almunia por Doña Agueda Larramugar que fue de D. Miguel Díez, vecina Zaragoza, para que en el término de treinta días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado y Escribanía que desempeña el infrascripto; pues pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en La Almunia de D.ª Godina á quince de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Dámaso de Acha y Cerrajería.—De su orden, Julian Ortega y Alfaro.

Núm. 444.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION

PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Se hallan vacantes los magisterios de instrucción primaria de los distritos siguientes:

De niños.

El de Saldueño cuya escuela es elemental completa ampliada, con la dotación anual de 3300 rs. satisfechos al tiempo del vencimiento de los respectivos arriendos entendiéndose esta por ahora y sin perjuicio de que se aumente llegado el caso de que se averigüe cual

sea la que finalmente deba corresponderle luego que estén al corriente los productos de las fincas que constituyen el caudal de dicha escuela, siendo de cargo del profesor que se nombre proveerla de los útiles necesarios á la enseñanza.

La del distrito de Medinaceli también elemental completa ampliada, con la dotación fija anual de 3000 rs. satisfechos por trimestres de los fondos municipales, otros 500 ó 600 que ascenderán próximamente las retribuciones de los niños y la casa correspondiente al maestro

De niñas.

La plaza de Directora de la escuela pública de este Capital dotada con 3300 rs. al año pagados igualmente por trimestres de los fondos municipales y la necesaria habitación para la profesora.

La escuela de niñas de la villa del Burgo de Osma, con la dotación anual de 2200 rs., cobrados también por trimestres de los fondos del Ayuntamiento, casa franca para la maestra y la retribución de un cuarto todos los Sábados, que dará cada una de las discípulas no pobres.

Los ejercicios versarán para las escuelas de niños sobre religión y moral, pedagogía, gramática castellana, aritmética, agricultura, geometría y dibujo lineal geografía é historia, lectura escritura y métodos especiales de enseñanza, y respecto á las escuelas de niñas sobre doctrina cristiana, nociones de gramática y de aritmética principios generales y más conocidos de economía doméstica, lectura escritura, deberes de la maestra acerca del aseo, laboriosidad, conducta de las discípulas, así que de la manera de hacer y enseñar con perfección las labores de más inmediata utilidad, debiendo continuar las opositoras las que se presenten sin concluir.

Dichos ejercicios darán principio á las diez de la mañana del día 16 de Junio próximo venidero en el local que ocupa la Secretaría de esta Comisión Superior.

Los aspirantes se inscribirán en la misma con seis días de anticipación al citado, presentando con su solicitud la fe de bautismo para acreditar que se hallan en la edad de 21 años, el título que tengan, ó una certificación legalizada de él y otra del Ayuntamiento y cura párroco del domicilio del interesado, en la que conste su buena conducta, todo conforme con lo prevenido en el art. 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847. Soria 16 de Mayo de 1856.—El Gobernador Presidente, Ramon Ortega.—Isidro Martinez de Toro, Secretario.

Parte no oficial.

El Ayuntamiento constitucional de Torres de Berrellen con la autorización competente repetirá el arriendo de la carnicería con sus yerbas correspondientes de la propiedad de sus labradores; y asimismo el de las yerbas de los agostaderos de las huertas de Garfilan y del Castellar de dicha propiedad: los que quieran interesarse podrán concurrir el día 10 de Junio á las 11 de su mañana á su sala consistorial; en el acto estarán de manifiesto los pactos que han de regir.

Quien tenga noticia del paradero de un macho mular propio de Juan Manuel Gimenez de Aranda de Moncayo, que desapareció de sus términos y perdió estando pasciendo, ó lo hubiese recogido, se servirá dar aviso á su dueño. Las señas del macho, son: muyno, alzada regular, de tres años y herrado de pies y manos.

Zaragoza: Imp. de Ant. Gallifa. Trenque 9.